

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

5-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador a las doce horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de marzo del dos mil veintiuno.

El día trece de enero del corriente año se recibió aviso por medio de la cuenta en la red social de Twitter de este Tribunal, contra el señor _____, Comisionado Presidencial, en el cual el informante señala que “no se supone que esto no es permitido que se prevalezcan del cargo para hacer proselitismo? @TEG_ElSalvador @TSEEElSalvador” (sic).

Además, se agregan dos publicaciones de la cuenta denominada “Nuevas Ideas”, en la primera de ella se lee el siguiente mensaje: “*Nuestro candidato a diputado por la Libertad, @ _____, se reunió con los candidatos a alcaldes de San Matías, _____ por Quezaltepeque y _____ por San Juan Opico*” (sic).

En la segunda se lee “*en conjunto al Comisionado Presidencia _____ z para buscar soluciones con respecto al tema del agua*” (sic), y se observan personas caminando por una calle.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

Con base en el art. 80 inciso 3 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, el aviso será declarado inadmisibles si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión.

En el presente caso, el informante señala que al señor _____, Comisionado Presidencial, no le estaría permitido prevalerse de su cargo para hacer proselitismo y agrega tres fotografías de las publicaciones del perfil denominado Nuevas Ideas en la red social Twitter; sin embargo, de las referidas imágenes no se advierte una conducta o un hecho específico por el cual se observen elementos o indicios suficientes que reflejen que dicho funcionario se habría prevalido de su cargo para hacer proselitismo político; adicionalmente no se menciona la fecha en que ello habría ocurrido.

Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exige el art. 32 de la LEG o aspectos para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 número 3° de la Ley de Ética Gubernamental; 77 letra c), 80 inciso 3° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile el aviso recibido contra el señor
Comisionado Presidencial.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co8